



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-007/2021.

EXPEDIENTE: TET-JDC-007/2021.

ACTOR: José Jorge Moreno Durán, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del estado de Tlaxcala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por el que determina **confirmar** el Acuerdo ITE-CG 03/2021.



Glosario
TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Actor	José Jorge Moreno Durán, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Gobernador en el estado de Tlaxcala.
--------------	---

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
APP	Aplicación informática para dispositivos móviles.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral.
INE/CG/387/2017	Acuerdo del CG del INE por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral 2017-2018,



	emitido el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.
INE/CG552/2020	Acuerdo del CG del INE por el que se aprueban los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021, emitido el veintiocho de octubre de dos mil veinte.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
PEL	Proceso Electoral Local.



Reglamento	Reglamento para el registro de candidaturas independientes del ITE.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por el promovente, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Aprobación del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** El veintisiete de noviembre de dos mil quince se aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el acuerdo identificado con el número ITE-CG- 22/2015.
- 2. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio al proceso electoral en el estado, para la renovación de diversos cargos de elección popular, mediante el acuerdo identificado con el número ITE-CG-43/2020.



3. Manifestación de intención. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró procedente la manifestación de intención del actor como aspirante a candidato independiente para la gubernatura, mediante el acuerdo identificado con el número ITE-CG- 79/2020.

4. Aprobación de uso de aplicación móvil. El tres de enero, se aprobó el uso de la modalidad de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, mediante acuerdo ITE-CG-03/2021.

5. Juicio Ciudadano ante Sala Superior. El nueve de enero el actor impugnó vía *PER SALTUM* ante Sala Superior el acuerdo ITE-CG-03/2021 emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, juicio que fue radicado con la nomenclatura número SUP-JDC-41/2021.

6. Acuerdo de Sala Superior. El trece de enero la Sala Superior acordó en el juicio SUP-JDC-41/2021, declarando la improcedencia y reencauzando el juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral.

7. Remisión del medio de impugnación al TET, en consecuencia, del reencauzamiento resuelto por la Sala Superior. El veinte de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda del presente juicio y anexos.

8. Turno a ponencia. El veinte de enero el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-07/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal, por corresponderle en turno, para su sustanciación.

9. Radicación admisión. El veintitrés de enero, se radicó y se admitió, en la Primera Ponencia el presente asunto.



10. Cierre de instrucción El veintisiete de enero, se cerró instrucción, del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Reencauzamiento.

1. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria².

Ello es así porque, en el caso, corresponde determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, para controvertir la errónea fundamentación y motivación del cuerdo ITE-CG 03/2021 en su considerando IV, titulado Análisis, párrafo cuarto.

2. Competencia. Este Tribunal Electoral asume competencia para conocer sobre el reencauzamiento sobre el juicio en estudio, al rubro indicado, en atención a que la controversia se relaciona con la inconformidad de un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente a gobernador del estado de Tlaxcala, en contra de la fundamentación del considerando IV, titulado análisis, párrafo cuarto, emitido por CG del ITE.

² De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



3. Decisión. Este Tribunal considera que el juicio ciudadano no es la vía para conocer la demanda del actor, siendo que la correcta es el juicio electoral.

4. Justificación. La Constitución Federal³ establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente⁴.

5. Caso concreto. El actor presenta escrito de demanda en el que impugna el considerando IV, titulado Análisis, párrafo cuarto del acuerdo ITE-CG 03/2021, que emitió la autoridad responsable y al ser el mismo un acuerdo de autoridad electoral, es el juicio electoral el medio idóneo para instruirlo y resolverlo, con fundamento en el artículo 80, que textualmente cita que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

³ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

⁴ Ver **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.



Conforme a lo expuesto, el **juicio ciudadano no es la vía adecuada** para resolver los motivos de disenso que hace valer la parte actora, por lo anterior, la demanda se debe **reencauzar a juicio electoral**.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones atinentes.

SEGUNDO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio electoral, según lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, y 80 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 12, fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esto, en virtud de que es promovido por José Jorge Moreno Durán en su calidad de aspirante a candidato independiente a gobernador del estado de Tlaxcala, quien aduce que la autoridad electoral administrativa del estado emite un acto que viola la Ley Electoral y su derecho a ser votado en el proceso electoral 2020-2021, ahora bien, circunstancia que se considera acontece en la demarcación en la que este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción.

TERCERO. Procedencia. Ahora bien, este Tribunal tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto



impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado (Acuerdo ITE-CG 03/2021), el cinco de enero, mediante oficio número ITE-SE-008-68/2021, a través del que se le notificó el mismo, por lo que en consideración de que presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable el nueve de enero, es que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, en virtud de que la demanda que da origen al presente juicio fue interpuesta por José Jorge Moreno Durán, en su carácter de aspirante a candidato independiente a gobernador del estado de Tlaxcala, mediante constancia que lo acredita con el carácter antes citado, emitida en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la resolución ITE-CG 79/2020, de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte; al considerar que en el acuerdo ITE-CG 03/2021 se inaplican artículos de la Ley Electoral y se funda el mismo en un acuerdo del INE, vulnerando con esto el principio de subordinación jerárquica; lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios.

4. Interés Jurídico. Se acredita que el actor tiene interés jurídico, debido a que el mismo impugna el considerando identificado IV, párrafo cuarto, del acuerdo ITE-CG 03/2021, por discurrir que en el mismo se inaplican los artículos 297 y 299 de la Ley Electoral de manera injustificada y, en consecuencia, se funda mediante un acuerdo del INE, por lo que la parte actora considera que se violenta el principio de supremacía jerárquica, el principio de certeza y su



derecho político electoral de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

De ahí el interés jurídico de la parte actora, en los términos ya precisados.

CUARTO. Acto impugnado. El considerando IV titulado Análisis, párrafo cuarto, del acuerdo ITE-CG 03/2021, emitido por el CG del ITE, aprobado en sesión pública de tres de enero, por considerar que es contrario y violatorio a los artículos 297 y 299 de la Ley Electoral, y al artículo 18 del Reglamento, además de que el mismo se funda mediante el acuerdo INE /CG552/2020, por lo que en consecuencia de lo antes descrito se violentan los principios principio de certeza y supremacía jerárquica, además de su derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

QUINTO. Agravios.

Del escrito inicial, se advierte que el actor expresa sus motivos de inconformidad como se expone a continuación.

Primer Agravio. La errónea fundamentación y motivación del acuerdo ITE-CG 03/2021, en el diverso acuerdo **INE/CG552/2020** y en consecuencia, la restricción de utilizar como **único mecanismo** para la captación de apoyo ciudadano necesario para el registro de su candidatura independiente al cargo de gobernador del estado de Tlaxcala, el uso de una **aplicación móvil** instrumentada y operada por el INE, sin que la misma este contemplada en la Ley Electoral; por lo que, en consecuencia, considera se violenta el principio subordinación jerárquica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-007/2021.

Segundo Agravio. La falta de motivación y fundamentación para la inobservancia e inaplicación de lo establecido por los artículos 297 y 299 de la Ley Electoral.

Tercer Agravio. La vulneración a su derecho político electoral de ser votado, al considerar que, si el apoyo ciudadano no es recabado mediante la aplicación móvil, sino mediante el mecanismo de cédulas de respaldo, el mismo no surtirá efecto alguno, y se le tendría como no cumplido dicho requisito.

Cuarto Agravio. La vulneración al principio de certeza, en razón de que el formato o cédula para la obtención de apoyo ciudadano ya se encuentra estipulado en la Ley Electoral y a su vez debidamente reglamentado⁵, a diferencia de la aplicación móvil operada por INE.

SEXTO. Causa de pedir.

Con base en lo anterior, el actor solicita a este Tribunal ordene al ITE cumpla con lo dispuesto en los artículos 297 y 299 de la Ley Electoral, así como en el artículo 18 del Reglamento y, por tanto, entregue al actor, el formato o cédula estipulada para la obtención del apoyo ciudadano, en el entendido de que lo anterior debe ser a través de medios impresos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Primer Agravio. La errónea fundamentación y motivación del acuerdo ITE-CG 03/2021 en su considerando IV, titulado Análisis, párrafo cuarto, con el acuerdo **INE/CG552/2020**, y en consecuencia

⁵ Artículo 18 del Reglamento.



la inaplicación de los artículos 297 y 299 de la Ley Electoral, restringiendo como **único mecanismo** para la captación de apoyo ciudadano necesario para el registro de su candidatura independiente al cargo de gobernador del estado de Tlaxcala, el uso de una **aplicación móvil** instrumentada y operada por el INE, sin que la misma este contemplada en la Ley Electoral, y por tanto dejando de utilizar el formato o cédula (documentos físicos) para la captación de citado apoyo, necesario para el fin antes descrito, mismo que sí se encuentra estipulado en la Ley Electoral y en el Reglamento y, por lo tanto, la violación al principio subordinación jerárquica.

Respecto del agravio planteado este órgano jurisdiccional considera que se puede verificar que en los artículos 294, fracción III, 295, 297, 298 y 305 fracción II de la Ley Electoral, se encuentra prevista la figura de apoyo ciudadano; ahora bien, en el considerando IV, párrafo cuarto titulado Análisis, del acuerdo ITE-CG 03/2021, la autoridad electoral administrativa, reglamenta o determina el **cómo** será recabado el apoyo ciudadano, por lo que de manera textual cita lo siguiente:

Resulta necesario señalar que la verificación del apoyo de la ciudadanía se realizará mediante la herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral y conforme lo establecido en los “Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021” aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG552/2020, señalando que el uso de esta tecnología resulta jurídicamente viable y pertinente en las circunstancias actuales por las razones siguientes que se transcriben a la letra:

En el Proceso Electoral concurrente 2017-2018 quedó demostrada la eficacia del aplicativo móvil para recabar y revisar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a construir candidaturas independientes del ámbito federal, por lo que se estima conveniente trasladar su uso para la verificación del apoyo ciudadano de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-007/2021.

aspirantes locales de todo el país en base a las facultades reglamentarias ya mencionadas.

Por lo que se puede observar que el CG del ITE, funda el considerando IV, titulado Análisis, párrafo cuarto, del acuerdo ITE-CG 03/2021, en el que se encuentra su determinación, respecto de que la verificación del apoyo de la ciudadanía se realizará a través de la herramienta tecnológica (aplicación móvil) mediante el acuerdo **INE/CG/552/2020**, mismo que a su vez se encuentra fundado en el acuerdo **INE/CG/387/2017**.

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral, considera que es preciso atender al contenido de ambos acuerdos antes mencionados y de diversas sentencias emitidas por la Sala Superior, mediante las cuales se realizaron estudios relacionados al citado acuerdo INE/CG/387/2017, lo anterior para poder determinar:

- a. Si existe una inaplicación de los artículos 297 y 299 de la Ley Electoral, en la fundamentación del considerando IV, titulado Análisis, párrafo cuarto, del acuerdo ITE-CG 03/2021, y si es adecuada, y
- b. La existencia o inexistencia de la violación al principio de subordinación jerárquica en el considerando IV, titulado Análisis, párrafo cuarto, del acuerdo ITE-CG 03/2021.

Por lo que a continuación se precisa el contenido de los acuerdos y sentencias antes referidas.

a. Emisión del Acuerdo INE/CG552/2020.

En el que se citó y se acordó lo siguiente:

- 1. Candidaturas Independientes.** El artículo 35, fracción II de la Constitución Local, con relación al artículo 7, párrafo 3, de la Ley



General Electoral establece que son derechos de la ciudadanía, “Poder ser votada, en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3, párrafo 1, inciso c), de la Ley General Electoral, se entiende por candidato(a) independiente: La persona ciudadana que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establezca dicha Ley.

El artículo 361, párrafo 1, de la Ley General Electoral establece que el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal.

2. Requisitos de Elegibilidad.

La legislación electoral vigente de cada entidad federativa puede determinar requisitos particulares para la elegibilidad de ciudadanas y ciudadanos que pueden participar en el proceso de registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular aplicables. De igual manera cada legislación electoral local regula las etapas que comprende el registro de candidaturas independientes, las actividades inherentes, así como los plazos. No obstante lo anterior, todo registro de candidaturas independientes implica la obtención de apoyo a la ciudadanía como requisito para obtener esa calidad. Por lo que en este acuerdo **se regula tal aspecto, incluido el uso de tecnología** para la obtención del mismo.



3. Del procedimiento para la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Conforme al artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, con relación al artículo 385, párrafo 2, inciso b) de la Ley General Electoral las personas ciudadanas que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro, la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada una de las personas ciudadanas que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley, así como copia de la credencial para votar vigente de quienes respalden la candidatura.

La información de cada apoyo capturado con la APP se concentrará automáticamente en un expediente electrónico, esto es, las imágenes del anverso y reverso del original de la credencial para votar emitida por el INE en favor de la persona que brinda su apoyo, la fotografía viva, y la firma de la o el ciudadano, lo que se apega con los elementos mínimos necesarios para cumplir con lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI de la Ley General Electoral (nombre, firma, y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente) y para constatar la autenticidad del apoyo de la ciudadanía. Por tanto, toda la información de cada apoyo será revisado por el OPLE para constatar su veracidad y estricto cumplimiento a la normativa aplicable.

Asimismo, la obligatoriedad de la fotografía viva de las personas es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de



su credencial para votar sin su consentimiento o conocimiento, es decir al contar con la fotografía viva de la persona, el Instituto tendrá certeza de que la persona que está presentando el original de su credencial para votar a la o el auxiliar de la o el aspirante, efectivamente es la persona a quien la autoridad le expidió esa credencial, que se encuentre presente en ese momento y que está manifestando su apoyo a la o el aspirante. Esto es por demás relevante, pues se tiene acreditado que, al haber sido opcional la toma de fotografía viva fuera opcional durante el proceso 2017-2018, se intentara infructuosamente presentar apoyos no válidos.

Por otra parte, para realizar la captura del apoyo de la ciudadanía a través de la APP, no se necesita contar con algún tipo de conocimiento especializado o técnico (no se necesita ser perito) ya que para ello basta con conocer las características esenciales de la credencial para votar expedida por el INE; y es evidente que las personas que participen como auxiliares, al contar con su propia credencial para votar, conocen sus características básicas, por lo que están en actitud de constatar, de ser el caso, si el documento que sirva de base para recabar el apoyo de la ciudadanía coincide o no con el original de una credencial para votar expedida por este Instituto.

Ahora bien, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información de los Hogares (ENDUTIH) 2019, se estima que el país cuenta con 86.5 millones de personas usuarias de teléfonos celulares, lo que representa el 75.1% de la población. Además, de estas, 9 de cada 10 personas cuentan con un teléfono celular inteligente y, como dato adicional 48.3 millones de



personas instalaron aplicaciones en sus respectivos teléfonos celulares el año pasado⁶.

Conforme a lo anterior, y considerando que el uso de dispositivos móviles se ha incrementado en el país, esa autoridad concluyó que la utilización de la APP no implica una carga extraordinaria para las y los aspirantes a una candidatura independiente sino que, por el contrario, facilita recabar el apoyo de la ciudadanía, garantiza la certeza de la información presentada al Instituto y disminuye el costo que implicaría la utilización de papel para reproducir las cédulas de respaldo y las fotocopias de las credenciales para votar.

4. Del régimen de excepción.

Tomando en consideración que existen algunas comunidades en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la APP, el CG del INE estimó necesario establecer mecanismo que permitan maximizar y equilibrar la participación en la ciudadanía que reside en municipios en los que exista una desventaja material para ejercer su derecho de voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

En ese sentido, los OPLE de conformidad con la legislación local vigente, así como la situación en particular, determinará la viabilidad de aplicar el régimen de excepción, para lo cual deberá acudir a mediciones objetivas realizadas por instituciones del Estado Mexicano para determinar aquellas zonas que deberán recibir un tratamiento especial.

6

https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH_2019.pdf consultado el 7 de octubre de 2020 (de acuerdo con el acuerdo en análisis).



De ser el caso, **también se podrá optar por la recolección de apoyo de la ciudadanía en cédulas físicas en aquellas localidades donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales y que, por tanto, haya un impedimento para el funcionamiento correcto de la APP.** Lo anterior, únicamente durante el periodo en el que se mantenga la emergencia.

El artículo 385, párrafo 1 de la Ley General Electoral señala que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en dicha Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos que otorgaron su apoyo a un o una aspirante aparecen en la lista nominal de electores.

A fin de garantizar que los datos de las y los ciudadanos que manifiesten su apoyo a alguna candidatura independiente sean verificados con la lista nominal en la que se vean reflejados los movimientos realizados por ellos durante los plazos establecidos en las respectivas legislaciones locales, el corte de la lista nominal que se utilice para efectos de verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía establecido deberá ser el más cercano marcado a la fecha en la que la información sea cargada en el Portal web de la APP.

Se previene que los OPLE conforme a sus atribuciones deberán resolver sobre el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como candidata o candidato independiente.

5. Motivos que sustentan la determinación.



El INE sustenta su determinación considerando que el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, otorga al INE la facultad exclusiva para la conformación, protección y administración del padrón electoral y la lista nominal de electores. En el mismo sentido, los artículos 126 y 133 de la Ley General Electoral establecen que el Instituto prestará, por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores; se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores; asimismo, emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales.

Con base en lo anterior, y respecto al proceso de selección de las candidaturas independientes que comprende, entre otras, la etapa relativa a la **obtención del apoyo ciudadano**, se desprende que el INE tiene exclusivamente la facultad para verificar la veracidad de dicho apoyo, sobre los registros de la ciudadanía respectiva en la lista nominal, tanto a nivel federal como **local**, al ser la autoridad que cuenta con la atribución única para la conformación, protección y administración del padrón electoral y la lista nominal de electores.

Lo anterior, toda vez que dentro de los requisitos de la solicitud que deben presentar los aspirantes a una candidatura independiente, se encuentra el acompañar la cédula de respaldo que contenga los datos de las personas ciudadanas que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la norma aplicable y una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos, se procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje real de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.



En ese contexto, la facultad exclusiva que detenta el INE respecto del padrón electoral se vincula directamente con la tarea de llevar a cabo **la verificación del apoyo ciudadano** presentado por aspirantes a una candidatura independientes tanto a nivel federal como **local**, dado que, como ya se dijo, esa fase del procedimiento para el registro de este tipo de candidaturas, implica una confronta de la información que proporcionan los aspirantes a una candidatura independiente con los registros existentes en el padrón electoral con base en el cual se generan las listas nominales de electores.

Ahora bien, el legislador otorgó al Instituto la **facultad reglamentaria** en el artículo 44, incisos gg) y jj), de la Ley General Electoral al establecer que **al CG del INE le corresponde expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos** para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, dentro de las que se encuentran las relacionadas con el padrón electoral, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esa Ley **o en otra legislación aplicable.**

En ese sentido, el Consejo General tiene libertad para configurar las disposiciones que garanticen el cumplimiento de sus funciones; por ende, toda vez que al INE le atañe la fase relativa a **la verificación del apoyo ciudadano también en el ámbito local**, se estima necesario que en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga la ley, emita las directrices que regulen la forma en que realizará dicha actividad y considerando el modelo de distribución de competencias entre la autoridad electoral nacional y los OPLES, corresponde a estos últimos observar las normas que se dicten, así como realizar las acciones necesarias en el ámbito de su competencia para darles efectividad.



En consecuencia, resulta viable que el Instituto apruebe en el Acuerdo INE/CG552/2020, **el uso de la tecnología para que los apoyos que reciban las y los aspirantes a candidaturas independientes, en el ámbito local, se hagan llegar al INE, a través de la aplicación móvil, creada por el propio Instituto, para hacer eficiente el cumplimiento de sus funciones de verificación de los mismos, contra los registros del padrón electoral y la lista nominal de electores.**

Por lo que en el Acuerdo INE/GC/552/2020 se consideró necesario regular con suficiente especificidad los aspectos antes indicados, sobre todo de cara a los comicios de junio de 2021, considerando que nos encontramos en medio de una pandemia, lo cual supone un doble desafío para las autoridades electorales, a fin de:

- a) Organizar la elección con la mayor concurrencia de cargos federales y locales en disputa que jamás se hayan presentado anteriormente, y
- b) Llevar a cabo esa organización en medio de una pandemia ocasionada por el virus **SARS COV 2(COVID-19)** que está confinando a la gente en sus casas, cambiando los patrones de interacción social e imponiendo a las autoridades el deber de procurar la salud de las y los ciudadanos instrumentando los protocolos debidos de higiene y distanciamiento social.

En las circunstancias antes descritas, proveer lo necesario para una eficiente participación de las candidaturas independientes en este proceso electoral concurrente, es uno de los objetivos prioritario para las autoridades electorales, tanto del ámbito federal como del local, por lo que **instrumentar el aplicativo móvil** diseñando por el INE para facilitar el tránsito que deben seguir las personas que aspiren a



construir este tipo de candidaturas para competir por cargos locales en el país resulta oportuno.

Por lo que en el Acuerdo INE/CG/552/2020 el INE determinó que el uso de esta tecnología resulta jurídicamente viable, posible y pertinente en las circunstancias actuales por las razones siguientes:

1. En el contexto de emergencia sanitaria en el que nos encontramos las elecciones y los derechos humanos pueden garantizarse al tiempo en que puede protegerse el derecho a la salud de la ciudadanía. Para ello, mucho puede abonar el uso responsable de la tecnología. Debido a que la elección de 2021 presenta la mayor concurrencia de cargos en disputa en todo el país, y la gran mayoría de esos cargos son del **ámbito local**, lo razonable sería permitir el uso de la aplicación móvil para la obtención y verificación de los apoyos ciudadanos en todos los Estados con elecciones locales concurrentes con la federal, ello **posibilitaría un menor contacto cara a cara entre personas, considerando las recomendaciones a seguir ante esta pandemia**. Con el diseño de protocolos sanitarios, el uso del aplicativo permitiría la recolección de los apoyos ciudadanos con el menor o nulo contacto físico entre ciudadanía. En ese sentido, y atendiendo a la obligación que tienen las autoridades de proteger el derecho a la salud, la implementación de la aplicación móvil para el propósito mencionado se erigiría como la mejor opción posible.
2. En el Proceso Electoral concurrente 2017-2018 quedó demostrada la eficacia del aplicativo móvil para recabar y revisar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a construir candidaturas independientes del ámbito federal, por lo que se estima conveniente trasladar su uso para la verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes locales de todo el país en base a las facultades reglamentarias ya mencionadas.



b. Emisión del acuerdo INE/CG/387/2017.

En el que se citó y se acordó lo siguiente:

El CG del INE en el acuerdo INE/CG/387/2017, entre otras reglas o lineamientos **aprobó la implementación de la aplicación móvil (APP) para que los aspirantes a una candidatura independientes recabaran el apoyo ciudadano.** En dicho instrumento se precisó que:

“(...) el Instituto Nacional Electoral ha desarrollado una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, misma que permitirá a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales de elección popular recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar. Esta herramienta facilitará conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas, generará reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgará a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evitará el error humano en el procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano(...)”

c. Impugnación del Acuerdo INE/CG/387/2017 y sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS.

El Acuerdo **INE/CG/387/2017** fue impugnado, ante la Sala Superior, impugnación que se confirmó en el expediente **SUP-JDC-841/2017 y acumulados**⁷, al considerar que:

⁷ <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-841-2017.pdf>



1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, toda vez que es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura independiente.

2. La aplicación móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, conforme a la Ley General Electoral, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley; esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

3. Debe estimarse que resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.

4. La sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito y tampoco eliminarla, ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, solo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil.

5. Cumplido el procedimiento marcado en los Lineamientos, a partir de recabar el apoyo mediante dicha aplicación, se contará con la información requerida por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), de la Ley General Electoral.

6. Es claro que los Lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG/387/2017 impugnado, no introducen un nuevo requisito, sino que proporcionan elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de uno de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la Legislación Electoral Federal.



7. El INE al emitir el acuerdo INE/CG/387/2017, no excedió su facultad reglamentaria y tampoco introdujo un requisito adicional a los legalmente establecidos, sino que implementó un instrumento tecnológico para lograr el cumplimiento de uno de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la Legislación Electoral Federal.

8. La medida resultaba necesaria porque el trabajo para recabar el apoyo ciudadano se hacía menos complicado para las personas candidatas y sus equipos al utilizar una aplicación en un dispositivo móvil con *internet* y acceder a un portal *web* para reflejar los apoyos de la ciudadanía que vayan obteniendo.

9. La aplicación móvil facilitaría conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de las personas que otorguen el apoyo de la ciudadanía; pues se generarían reportes para verificar el número de los mismo y se otorgaría a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo de la ciudadanía presentado por cada aspirante, evitando errores en el procedimiento de captura de información; se garantizaría la protección de datos personales y se reducirían los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía previsto en la normativa.

d. Impugnación del Acuerdo INE/CG/387/2017 y sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-1139/2017 Y ACUMULADOS.

El criterio emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS también fue sostenido en el expediente, SUP-JDC-1139/2017, en el que determinó, entre otras cuestiones, que la aplicación facilitará los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos por cada candidato, lo que hará los procesos más eficientes; además de que permitirá garantizar la certeza de forma que



el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros aspirantes a candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.⁸

e. Reiteración del criterio respecto de la instauración de la aplicación móvil.

Es entonces que la Sala Superior ha sustentado en reiteradas ocasiones la confirmación de la **instauración del aplicativo móvil**, justificando la misma, con diversas razones, entre ellas, por citar algunas, la de aprovechar las nuevas tecnologías para recabar los formatos de apoyo, sin la necesidad de utilizar el papel, lo que a su vez, según se estableció en párrafos que anteceden, posibilita el envío más rápido de tales apoyos a la autoridad electoral administrativa a fin de que puedan validarse los datos y firmas con mayor rapidez, lo que también permite a los aspirantes conocer en un tiempo menor, el número de apoyos validados con los que cuentan.

f. Sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1165/2017⁹, en la que confirma el uso de la aplicación móvil en una Entidad Federativa.

La Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-1165/2017, estimó válido que la autoridad administrativa electoral local (OPLE de Tabasco) mediante la implementación de los recursos tecnológicos favorezca la obtención, resguardo y verificación de los formatos oficiales para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a obtener una candidatura independiente, con la finalidad de brindar agilidad y garantizar la certeza en su obtención.

⁸ SUP-JDC-1139/2017, página 16.

⁹ Emitida el tres de enero de dos mil dieciocho.



Con base en lo anterior, el formato oficial para recabar el apoyo ciudadano será el que se encuentre disponible en la plataforma informática de la que se hará uso para operar la **aplicación móvil** y la firma que constatará el otorgamiento del apoyo ciudadano se recabará a través de la misma plataforma, conforme a los Lineamientos respectivos.

Por lo que la implementación de la aplicación móvil, al solo sustituir el mecanismo tradicional de recolección de cédulas de respaldo mediante el aprovechamiento de las nuevas tecnologías, se ajusta al orden jurídico.

En esas condiciones, es que se fue estimado válido que una autoridad administrativa electoral local mediante la implementación de los recursos tecnológicos favorezca la obtención, resguardo y verificación de los formatos oficiales para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a obtener una candidatura independiente, con la finalidad de brindar agilidad y garantizar la certeza en su obtención¹⁰.

g. Sentencias de Sala Superior de la presente anualidad, en las que se ha reiterado el uso de la aplicación móvil: SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021.

En la sentencia SUP-JDC-66/2021, se citó el Acuerdo INE/CG552/2020, así como el “Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes”, y se consideró que el INE, en razón de la situación que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia, desarrolló una solución tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar

¹⁰ SUP-JDC-1139/2017, páginas 14-15.



su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

La Sala Superior también añadió que los lineamientos correspondientes los aprobó el Consejo General del INE mediante acuerdo **INE/CG/688/2020**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre pasado.

Y en tal orden de ideas, se debe tener presente que, con el Acuerdo cuestionado, el Consejo General del INE alcanza la debida armonización del derecho a la salud, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho a ser votado del actor, en la modalidad de candidatura independiente, para lo cual debe cumplir con la recolección del apoyo de la ciudadanía, en términos de dispuesto la Ley Electoral Local, dentro del plazo previsto para tal efecto.

Así, se tiene que el INE ha establecido una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud del aspirante, de sus auxiliares y de la ciudadanía, con motivo del Protocolo indicado y, con la aplicación para efecto de brindar el apoyo de manera directa y, sin necesidad de auxiliares, todo ello con la finalidad de evitar posibles contagios por la interacción de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.

Por su parte en el juicio SUP-JDC-79/2021, referente al proceso electoral de Nuevo León, se hace hincapié en que, para facilitar la captación del apoyo, se utilizará la aplicación móvil que no requiere necesariamente la interacción directa o física entre las personas encargadas de su obtención y la ciudadanía.



h. Jurisprudencia 11/2019¹¹: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA

Ahora bien, también se debe tomar en cuenta que en la jurisprudencia que se cita, se establece que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico; por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. **Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil.**

Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

Decisión del TET.

Mediante la revisión de los acuerdos del INE antes citados y las diversas sentencias, se puede verificar que no fue errónea la fundamentación y motivación que realizó el CG del ITE en el acuerdo

¹¹ **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.**- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las **cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico**, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.



ITE-CG 03/2021 en su considerando IV, titulado Análisis, párrafo cuarto, mediante el acuerdo INE/CG/552/2020, que su vez se encuentra fundado en el acuerdo INE/CG/387/2017; esto en consideración a que en este último acuerdo citado, se aprobó la implementación de la aplicación móvil (APP) para que los aspirantes a una candidatura independientes recabaran el apoyo ciudadano, y la citada determinación fue confirmada en diversas ocasiones por parte de la Sala Superior; por lo que queda sentado en precedentes de la citada instancia jurisdiccional que el mecanismo que se tiene que utilizar para recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos o candidatas independientes, es la aplicación móvil, esto confirmado y sustentado por diversas causas y circunstancias que han quedado plasmadas anteriormente.

Ahora bien, en consecuencia, de lo planteado es que se puede verificar que el actor parte de una premisa errónea al considerar que se actualiza la inaplicación de los artículos 297¹² y 299¹³ de la Ley

¹² **Artículo 297.** A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionará **los formatos de obtención de apoyo ciudadano** y estos realizarán lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos siguientes:

- I. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador contarán con cuarenta días;
- II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado contarán con treinta días;
- III. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de integrantes de Ayuntamientos, contarán con treinta días; y
- IV. Los aspirantes a Presidentes de Comunidad contarán con veinte días. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores.
- V. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

¹³ **Artículo 299.** Para la candidatura de Gobernador, **la cédula de respaldo** deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, **la cédula de respaldo** deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. Para la planilla de ayuntamiento, **la cédula de respaldo** deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 8% de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección. Para presidentes de comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de ciudadanos equivalente al 12% de la lista nominal



Electoral, y del artículo 18 del Reglamento, lo anterior porque lo que en realidad se actualiza es una **interpretación más amplia y beneficiosa** de la norma, tomando en cuenta que:

1. De lo que ostentan los artículos 297 y 299 de la Ley Electoral, no se puede verificar que se estipule la restricción de formatos físicos, lo único con lo que la legislación es determinante y clara es con el contenido que deben tener los citados, por lo que no existe una limitante en la ley local, mediante la que se restrinja el uso a formatos físicos.
2. La aplicación móvil es más eficaz que el uso de los documentos físicos.
3. Asimismo, debe considerarse, en primer lugar, que tanto el INE como el ITE, son órganos que no se encuentran facultados para realizar la inaplicación de la Ley al emitir sus acuerdos; y en segundo lugar, sumando a lo anterior, también se destaca que de los precedentes de la Sala Superior que previamente se han identificado en la presente sentencia, y mediante los cuales se ha confirmado el uso de la referida aplicación móvil, se puede verificar que la máxima autoridad en la materia no ha considerado que el sustento de la misma provenga del hecho de que el INE haya realizado una inaplicación de

correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Las cédulas de respaldo a que se refiere este artículo deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del presente artículo. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que otorga este libro a los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas en las que conste el apoyo ciudadano obtenido. El Instituto procederá a verificar en un término de hasta diez días naturales el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate. A los aspirantes que cumplan con dicho requisito se le entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del Instituto, así como los nombres de los candidatos, formulas o planillas que no cumplieron con el requisito. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes: I. Los ciudadanos no aparezcan en el listado nominal de electores; II. Duplicidad de manifestaciones a favor del mismo aspirante; III. Nombres con datos falsos o erróneos; IV. Que se trate de ciudadanos que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección; y V. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de un aspirante para el mismo cargo. En estos casos se computará para el primer aspirante que la presente.



ley, aun de facto o materialmente hablando; por lo que en consecuencia se puede identificar, en abstracto, que lo que se actualiza en realidad es una interpretación, mediante la cual se brinda una funcionalidad más eficaz a la norma, y se pondera el principio de progresividad; esto, en consecuencia de la evolución con la que se permea a la norma, al sustituir un mecanismo físico por un mecanismo tecnológico novedoso, por supuesto sin perder los elementos de origen y mediante los cuales cumple con las necesidades para las que está diseñado.

4. Y por lo que respecta a lo que cita el artículo 18¹⁴ del Reglamento, es preciso advertir, de manera funcional, que la previsión de las cédulas que en el mismo se indican debe entenderse que se refiere a la posibilidad de que se presenten excepciones a la misma que pueda tener aplicación en futuro proceso electoral.

En efecto, como ya se expuso¹⁵ de lo previsto en el acuerdo INE/CG552/2020, debe tomarse en consideración que existen algunas comunidades en donde pueda haber un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la APP, por lo que el CG del INE estimó necesario establecer

¹⁴Artículo 18. La cédula de respaldo deberá exhibirse en el formato que apruebe el Consejo General, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse en hoja membretada que distingue a la o el aspirante a candidato (a) Independiente, señalando el nombre del mismo.
- II. En tamaño carta.
- III. Contener, de todos (as) y cada uno (a) de los ciudadanos (as) que lo respaldan los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR, de la credencial para votar siguiente, firma autógrafa.
- IV. Contener las leyendas siguientes:
"Manifiesto mi voluntad de respaldar al C. (señalar nombre del aspirante, formula o planilla) en su candidatura independiente a (señalar el cargo al que aspira y en su caso señalar distrito, municipio y/o comunidad), del Estado de Tlaxcala, para el proceso electoral ordinario 2015-20216 (señalar años)". Autorizo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y/o Instituto Nacional Electoral a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanas y ciudadanos que respaldamos al C. (señalar nombre de la o el aspirante) como candidato(a) independiente"; y
- V. Contener un número de folios por página.

¹⁵ Páginas 17 y 18.



mecanismo que permitan maximizar y equilibrar la participación en la ciudadanía que resida en municipios en los que exista una desventaja material para ejercer su derecho de voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción. Por lo que debe preverse la recolección de apoyo de la ciudadanía en cédulas físicas en aquellas localidades donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales y que, por tanto, haya un impedimento para el funcionamiento correcto de la APP.

Cierto es que, en el estado de Tlaxcala, y como se ha indicado, tal excepción no tendrá aplicación en el presente proceso electoral puesto que en el acuerdo impugnado se determinó su no aplicación y en consecuencia no se utilizaran documentos físicos para recabar el apoyo ciudadano; pero es plausible que permanezca la previsión al respecto dentro del reglamento, dado que el acuerdo combatido solo tendrá aplicación durante el presente proceso electoral, sin que de ello se pueda entender que esta limitará la implementación de la APP referida en los términos dispuestos.

Así pues, por lo que respecta a la manifestación del actor, con relación a que en consecuencia de la inaplicación de los artículos 297 y 299 de la Ley Electoral, se restringe como **único mecanismo** para la captación de apoyo ciudadano necesario para el registro de su candidatura independiente al cargo de gobernador del estado de Tlaxcala al uso de una **aplicación móvil** instrumentada y operada por el INE, sin que la misma este contemplada en la Ley Electoral, y por tanto dejando de utilizar el formato o cédula (documentos físicos) para la captación de apoyo, necesario para el fin antes descrito, mismo que sí se encuentra estipulado en la Ley Electoral y en el Reglamento, y por lo tanto la violación al principio subordinación



jerárquica, este órgano jurisdiccional electoral determina que al justificarse plenamente la interpretación aludida de los artículos antes citados no puede considerarse que existe una restricción y mucho menos una violación al principio de subordinación jerárquica.

A lo anterior se suman las siguientes consideraciones:

No puede considerarse que existe una restricción al utilizar como único mecanismo para la captación de apoyo ciudadano necesario para el registro de su candidatura independiente al cargo de gobernador del estado de Tlaxcala, el uso solo de **una aplicación móvil** instrumentada y operada por el INE, sin que la misma esté contemplada expresamente en la Ley Electoral, por lo siguiente:

1. Quedó acreditado que lo que se actualizó fue una interpretación amplia y beneficiosa de los artículos 297 y 299, y en consecuencia también del artículo 18 del Reglamento, que se sustenta al existir precedentes que confirman que el mecanismo a utilizar para la recolección del apoyo ciudadano es la aplicación móvil y no el formato o cédula, es decir formatos físicos.
2. En consecuencia, de los precedentes que indican que el mecanismo a utilizar para la recolección del apoyo ciudadano es la aplicación móvil y no el formato o cédula, es decir formatos físicos, se ha utilizado en diferentes entidades federativas la aplicación móvil y en las mismas ha verificado su eficacia.
3. La entrega de las firmas de apoyo en formatos oficiales se colma, cuando a través de los dispositivos móviles, se toma la imagen de la credencial del elector que entrega su apoyo al ciudadano que busca alcanzar una candidatura independiente, y quedan plasmados los elementos requeridos; por lo que, de esa forma, este mecanismo se erige en un instrumento idóneo,



TET-JE-007/2021.

a efecto de aprovechar las nuevas tecnologías, por lo que se puede verificar que no es una restricción, sino un proceso de evolución, que marca un progreso mediante el uso de la tecnología, pues brinda mayor agilidad y certeza.

4. La circunstancia de que el ciudadano en lugar de firmar en una hoja lo haga en el dispositivo móvil, no significa que la signatura se deje de estampar de puño y letra de quien entrega su apoyo ciudadano al aspirante, lo que constituye la prueba de la voluntad de respaldar a quien tiene la intención de buscar una candidatura independiente, y de manera concreta se puede considerar que la modificación instrumental reside en que en lugar de que los datos de la credencial de elector y la firma del ciudadano se plasmen en papel, ahora se asentarán en un dispositivo electrónico, lo cual quedará así incluido en el formato individual de apoyo ciudadano, sin que por ello se incumpla algún mandato constitucional y/o legal, por lo que no se puede considerar que es una restricción utilizar únicamente una aplicación móvil, pues la misma genera los mismos efectos que el formato o cédula, pero de manera más eficaz.

No existe una violación al principio de subordinación jerárquica, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, porque ha quedado asentado que lo que se actualiza es una interpretación más amplia y beneficiosa de la norma, y no una inaplicación de los artículos 297 y 299 de la Ley Electoral y el artículo 18 del Reglamento, en razón a diversos precedentes resueltos por la Sala Superior en los que se confirma la utilización de la aplicación móvil.
2. En segundo lugar porque, cabe puntualizar que la implementación de la aplicación móvil no se contrapone con lo que ostentan los artículos 297 y 299 de la Ley Electoral,



dado que tales preceptos no establecen una restricción textual y/o tácita de que **únicamente** deba recabarse el apoyo ciudadano mediante documentos físicos, y aunque es verdad que en los citados preceptos solo se menciona el mecanismo, en una interpretación más beneficiosa, contemplando su eficacia ya probada en diversas entidades federativas y contemplando la peligrosa situación sanitaria actual, que vivimos a causa de la pandemia ocasionada por el virus SARS COV 2, causante de la enfermedad COVID-19, debemos considerar que los artículos no entrañan una intención limitativa en cuanto a la naturaleza de los formatos o cédulas a utilizarse; es decir, en la legislación se prevé su existencia, pero no que estas necesariamente deban constar físicamente en papel.

3. Además, no debe considerarse que la interpretación más amplia y beneficiosa que se realiza de los artículos 297 y 299 de la Ley Electoral, y para el caso la implementación de la aplicación móvil elimina un mecanismo indispensable o insustituible para la recolección del apoyo ciudadano; esto en razón de que, se ha probado con anterioridad que la recolección de apoyo ciudadano mediante formato o cédula (documentos físicos) en diversas entidades federativas ha generado variados inconvenientes, sino que sustituye a un mecanismo que es probadamente menos eficiente.

Lo anterior tiene sustento en el acuerdo impugnado (ITE-CG 03/2021) en el acuerdo que le da sustento al acuerdo impugnado (INE/CG552/202) y en el acuerdo que sustenta el último mencionado (INE/CG/387/2017), en cuyo punto TERCERO, se señaló lo siguiente:



TET-JE-007/2021.

“Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informe del contenido del presente Acuerdo a los Órganos Públicos Locales. Lo anterior, a fin de poner a disposición la herramienta informática para su uso en los Procesos Electorales Locales.”

Y respecto de lo ordenado en el punto antes descrito, el INE en el Acuerdo INE/CG552/2020 ostentó lo siguiente:

1. En los procesos electorales locales de los años 2017-2018, veintisiete OPLE solicitaron al INE el uso de la APP, registrándose mil ciento dos aspirantes a diversos cargos de elección popular, para los que fueron captados un total de cuatro millones sesenta y cuatro mil quinientos dieciocho registros de apoyo de la ciudadanía.
2. En los procesos electorales locales de los años 2018-2019, el INE llevó a cabo la verificación de la situación registral de los registros de apoyo de la ciudadanía recibidos a través del APP de cincuenta y nueve aspirantes a candidaturas independientes de seis entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Tamaulipas y Quintana Roo), teniendo como resultado más de cien mil registros de apoyo de la ciudadanía captados a través de la APP. Asimismo, se atendieron instrumentos de participación ciudadana de Chihuahua y Nuevo León, captándose un total de quince mil seiscientos cinco registros de apoyo de la ciudadanía.
3. En los procesos electorales 2019-2020, el INE proporcionó apoyo a los OPLE para la verificación de la situación registral de los registros de apoyo ciudadano recibidos a través del APP de



cincuenta y seis aspirantes a candidaturas independientes de dos entidades federativas (Coahuila e Hidalgo), teniendo como resultado setenta mil seiscientos cincuenta y cuatro registros de apoyo ciudadano captados a través de la APP. De igual manera, se atendieron dos instrumentos de participación ciudadana de Chihuahua y Nuevo León, para los que se captaron un total cinco mil quinientos noventa y cuatro apoyos de la ciudadanía, con corte al doce de agosto de dos mil veinte.

Además de lo anterior el INE, en el Acuerdo INE/CG/552/2020, también ostenta que algunos OPLE han utilizado un **sistema mixto**, es decir el uso del APP y el manejo físico de cédulas de apoyo, y manifiesta que esto ha implicado que los OPLE tengan que capturar la información respectiva en un documento *Excel* que, posteriormente, es enviado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que este, a su vez, realice la compulsión en otra base de datos. Esto ha resultado en la existencia de errores en la captura de datos por parte de los OPLE, lo que tiene como consecuencia que, al momento de compulsar, se adviertan registros “No encontrados”, o con datos no correspondientes al apoyo de la o el ciudadano, siendo necesaria la aclaración y revisión conforme al documento original, lo que implica más tiempo para la obtención de resultados y no brinda certeza para esta etapa del proceso.

Ahora bien, sumando a los inconvenientes que se han verificado por parte del INE, el CG del ITE, en el acuerdo impugnado ITE-CG 03/2021, incorporó un apartado denominado “del régimen de excepción” que ha quedado descrito previamente y del que se desprende que también se podrá optar por la recolección de apoyo de la ciudadanía en cédulas físicas en aquellas localidades donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres



naturales y que, por tanto, haya un impedimento para el funcionamiento correcto de la APP.

Ahora bien, el CG del ITE fundó el acuerdo impugnado ITE-CG 03/2021 en lo que respecta al régimen de excepción, antes mencionado, considerando que en el Acuerdo INE/CG/552/2020, se consideró que existen algunas comunidades en donde hay un impedimento legal, material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la APP; por lo que el CG del INE estimó necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que pueda existir una desventaja material para ejercer su derecho de voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción. Por lo que, de ser el caso, el INE determinó que los OPLE, de conformidad con la legislación local vigente, así como la situación en particular, debían determinar la viabilidad de aplicar el régimen de excepción para lo cual deberán acudir a mediciones objetivas realizadas por instituciones del Estado Mexicano, para determinar aquellas zonas que deberán recibir un tratamiento especial y, de ser el caso, también se podrá optar por la recolección del apoyo de la ciudadanía en cédulas físicas en aquellas zonas en las que la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales y que, por tanto, haya un impedimento para el funcionamiento correcto de la APP. Lo anterior únicamente durante el periodo en el que se mantuviera la emergencia.

Además, acompañó al acuerdo INE/CG552/2020, el listado de 283 municipios con muy alto grado de marginación, que fue elaborado a partir de la información difundida por la CONAPO, y estipuló que el referido listado serviría para que las y los aspirantes a candidaturas independientes tuvieran certeza acerca de los municipios en los que



podrán recabar el apoyo de la ciudadanía, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción.

Por lo que el CG del ITE, verifíco que, del listado de los 283 municipios, no hay enlistados municipios del estado de Tlaxcala; por lo tanto, tomó la determinación de que en el estado de Tlaxcala no se aplicará el régimen de excepción y quedo determinado que en el estado de Tlaxcala, se utilizaría sin excepción la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

Condiciones sanitarias.

Por último, es preciso advertir que tomando en cuenta las condiciones sanitarias actuales, aprobar la implementación de una tecnología consistente en la APP para que se recabe el apoyo ciudadano y para que los OPLE envíen los registros de citado apoyo en el porcentaje establecido en la Ley, para que los aspirantes a candidaturas independientes acrediten el carácter, implica también una medida para la prevención de posibles contagios de COVID-19, pues es una herramienta para la protección de la salud de la ciudadanía, ya que al utilizarla es innecesario el contacto directo entre personas. Por lo que la aplicación móvil en este momento resulta un instrumento doblemente útil; pues, por un lado permite salvaguardar el ejercicio del derecho al voto en sus vertientes activas y pasiva, y por otro lado limita el contacto entre personas, y en consecuencia limita la propagación de virus COVID-19.

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que lo que se actualiza es una interpretación más amplia y funcional de la Legislación, y no la inaplicación del artículo 299 y 297 de la Ley Electoral, y del artículo 18 del Reglamento, en su considerando IV, titulado Análisis, párrafo cuarto, de acuerdo ITE-CG 03/2021; por otra



parte se acredita que el acuerdo citado encuentra sustento en criterio confirmado por la Sala Superior en diversos juicios; por lo tanto no se acredita la violación al principio de subordinación jerárquica, y en consecuencia se declara **infundado** el presente agravio.

Segundo Agravio. La falta de motivación y fundamentación para la inobservancia e inaplicación de lo establecido por los artículos 297 y 299 de la Ley Electoral y el artículo 18 del Reglamento, en considerando IV, titulado Análisis, párrafo cuarto, de acuerdo ITE-CG 03/2021.

Ha quedado establecido que no se acreditó una inaplicación a la Ley Electoral, ahora bien, mediante la incorporación del Acuerdo INE/CG552/2020 en la fundamentación del considerando IV, titulado Análisis, párrafo cuarto, de acuerdo ITE-CG 03/2021, se pueden interpretar y verificar cuales son las razones de la interpretación más amplia y beneficiosa que se realiza a lo establecido por los artículos 297 y 299 de la Ley Electoral y el artículo 18 del Reglamento.

Lo anterior en razón de que, como ha quedado expresado en líneas anterioridad, el Acuerdo INE/CG552/2020 se encuentra fundado en el Acuerdo INE/CG/387/2017, mediante el cual el CG del INE determinó aprobar la implementación de la aplicación móvil para que los aspirantes a una candidatura independientes recabaran el apoyo ciudadano; el citado criterio fue controvertido en distintas ocasiones, y mediante diversos juicios fue confirmado el establecimiento de la aplicación móvil; por lo que resulta evidente que el CG del ITE, al sustentar la determinación del uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano necesario para que las y los aspirantes a candidatos independientes, adquieran citado carácter, en el proceso electoral local actual, en el Acuerdo INE/CG/552/2020, si motivó y fundó la interpretación que se realiza a los artículos 297 y 299 de la



Ley Electoral y el artículo 18 del Reglamento, por lo que este órgano jurisdiccional electoral, considera como **infundado** el presente **agravio**.

Tercer Agravio. La vulneración a su derecho político electoral de ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, al considerar que, si el apoyo ciudadano no es recabado mediante la aplicación móvil, sino mediante el mecanismo de cédulas de respaldo, el mismo no surtirá efecto alguno, y se le tendría como no cumplido dicho requisito.

En primer término, es preciso manifestar que la incorporación de la aplicación móvil, para la recolección del apoyo ciudadano necesario para que las y los aspirantes a candidatos independientes, adquieran el citado carácter, en el considerando IV, titulado Análisis, párrafo cuarto, del acuerdo ITE-CG 03/2021, quedó fundada en consideración al Acuerdo INE/CG552/2020, sustentado en el Acuerdo INE/CG/368/2020, mediante el cual se aprobó el uso de la aplicación móvil, criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior.

Es segundo término, se debe destacar que en el acuerdo ITE-CG 03/2021 se precisó un apartado, denominado “del régimen de excepción” mediante el cual se determinó que existe una excepción respecto del uso de la aplicación móvil, y en determinado caso era factible el uso del formato o cédula (documentos físicos), para recolectar el apoyo ciudadano necesario para que las y los aspirantes a candidatos independientes logren acreditar el apoyo necesario, y en su caso se les otorgue la calidad de candidatas y candidatos independientes.



La citada excepción fue estudiada por el CG del ITE, para determinar si en el estado de Tlaxcala era factible o no su uso, en determinados municipios, lo que quedó precisado en el acuerdo impugnado ITE-CG 03/2021, mediante diversos argumentos que el CG del ITE, desprendió del Acuerdo INE/CG552/2020, mismos que han quedado plasmados previamente, pero que de manera concreta determinan que tomando en cuenta que existen algunas comunidades en donde hay un impedimento legal, material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la APP, en las mismas se podría optar por la recolección del apoyo de la ciudadanía en cédulas físicas, por lo el INE, anexó un listado de 283 municipios con muy alto grado de marginación, que fue elaborado a partir de la información difundida por la CONAPO, y estipuló que el referido listado serviría para que las y los aspirantes a candidaturas independientes tuvieran certeza acerca de los municipios en los que podrán recabar el apoyo de la ciudadanía, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción; por lo que acto seguido el CG del ITE, verificó que entre los municipios enlistados no se encuentra ninguno del estado de Tlaxcala, por lo que, con sustento en ello, en consecuencia determinó que en Tlaxcala no se aplicaría la excepción, por lo que establecido que en Tlaxcala solamente se utilizara la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, lo cual evidentemente ha quedado determinado con toda certeza.

Por lo antes expresado, es que se puede verificar lo siguiente:

- a. El INE al aprobar la utilización de la aplicación móvil, verificó que es un mecanismo mediante el cual se optimiza la recolección del apoyo ciudadano; por lo tanto, se puede acreditar que con ese acto se protege el derecho al voto, tanto en su vertiente activo como pasivo, pues el citado mecanismo asiste de manera más efectiva que



el mecanismo recolección de apoyo ciudadano, mediante formato o cédula (documentos físicos), circunstancia que verificó e incorporó el INE en el Acuerdo INE/CG552/2020, pues en el mismo describe los inconvenientes¹⁶ que ha dejado la utilización de la cédula o formatos, o en su caso un mecanismo mixto, por lo que al incorporar el CG del ITE, el Acuerdo INE/CG552/2020 como sustento de la implementación de la aplicación móvil, en consecuencia prevé que es un mecanismo que protege el derecho al voto en su vertiente activo o pasivo, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

b. El INE también previó que en el caso de que existieran municipios en los que no fuera posible por diversas razones, la utilización de la aplicación, sería posible el uso del formato o cédula, por lo que se puede tener por sentado que se consideró de manera específica todas las posibilidades para proteger el derecho de votar y ser votado, además de que el citado instituto incorporó el listado de municipios en los que de manera específica se debería hacer unos de los formatos físicos por diversas razones, y en consecuencia de eso el CG del ITE, pudo determinar que ninguno de los municipios que conforman el estado de Tlaxcala, se integra a esa lista, por lo que se puede verificar claramente que en ningún momento dejó de proteger el derecho electoral de votar y ser votado.

Por lo manifestado en líneas anteriores es que este órgano jurisdiccional electoral determina considerar como **infundado** el presente agravio.

¹⁶ Descritos previamente.



Cuarto Agravio. La vulneración al principio de certeza, en razón a que el formato o cédula para la obtención de apoyo ciudadano, ya se encuentra estipulado en la Ley Electoral y a su vez debidamente reglamentado¹⁷, a diferencia de la aplicación móvil operada por INE.

a. Marco Jurídico del Principio de Certeza.

Respecto del principio de certeza, en primer momento es preciso señalar que se encuentra regulado en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero de la Constitución y consiste en que las y los participantes de los procesos electorales conozcan, de forma previa, las reglas fundamentales a las que se sujetará el proceso electivo, de modo que quienes participen conozcan con claridad y seguridad las reglas a las que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas; este principio rige en general cualquier actuación de las autoridades electorales o de los partidos políticos, entre otros entes, a fin de que sus actuaciones se encuentren sujetas a normas ciertas y previamente establecidas.

b. Recapitulación.

Ahora bien, es importante realizar una recapitulación de los hechos.

1. La aprobación de la aplicación móvil, para la recabar el apoyo ciudadano necesario para que las y los aspirantes a candidatos independiente, obtenga la citada calidad, se estableció por primera vez en el dos mil diecisiete, mediante el acuerdo INE/CG/387/2017.
2. La aprobación de la aplicación móvil (INE/CG/387/2017) fue impugnada en diversas ocasiones, y confirmada por la Sala Superior desde dos mil diecisiete.

¹⁷ Artículo 18 del Reglamento.



3. El INE emitió el veintiocho de octubre de dos mil veinte el acuerdo INE/CG/552/2020, mediante el cual instruyó hacer de conocimiento a los OPLE lo siguiente:
 - a. Que se aprueban los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
 - b. Que en los procesos electorales locales en el registro de candidaturas independientes se utilice la herramienta tecnológica implementada por el INE (APP).
 - c. Que se le instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores coordinar en conjunto con los OPLE las actividades relacionadas con el uso del APP y brindar en todo momento asesoría técnica.
4. El CG del ITE de conformidad con lo aprobado e instruido en el acuerdo INE/CG/552/2020, el tres de enero, emitió el Acuerdo ITE-CG 03/2021, del cual se impugna de manera específica el considerando IV, titulado Análisis, párrafo cuarto, del que se desprende que la determinación de que el apoyo ciudadano se realizara mediante la herramienta tecnológica implementada por el INE, conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG/552/2020, citado en el punto anterior.

Ahora bien, de lo descrito anteriormente, se puede verificar que la aprobación de la aplicación móvil se emitió (INE/CG/387/2020) y se confirmó por la Sala Superior previamente al inicio del proceso electoral local actual, lo que representa que la **fundamentación** del Acuerdo ITE-CG 03/2021, mediante el cual se acordó la aprobación de la aplicación móvil en Tlaxcala no viola el principio de certeza.



Por lo que este órgano jurisdiccional considera, sobre el principio de certeza en los procesos electorales, que entre otras cuestiones, está encaminado a garantizar y dotar de seguridad jurídica a las personas que participarán en la elección a través de la obligación de las autoridades del estado de fijar previamente al inicio de la elección, las reglas en la que se desarrollará la competencia; en el caso de la utilización de la aplicación móvil tal directriz se encuentra garantizada a partir de la emisión del Acuerdo INE/CG/387/2017 mediante las facultades que la Constitución le otorga al INE, mediante la **facultad reglamentaria** que el legislador otorgó al Instituto, en el artículo 44, incisos gg) y jj), de la Ley General Electoral al establecer que **al CG del INE le corresponde expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos** para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, dentro de las que se encuentran las relacionadas con el padrón electoral, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esa Ley **o en otra legislación aplicable**, por lo que además de que el uso de la aplicación móvil deriva de una interpretación más amplia del articulado de la Ley Electoral, su previsibilidad se encuentra asegurada con lo regulado por el INE.

Por ello la utilización de la aplicación móvil, al ser una cuestión que se encuentra prevista como una directriz general aplicable a los procesos electivos locales (como el que nos ocupa), implica su existencia y obligatoriedad antes de la emisión del Acuerdo ITE-CG 03/2021 (pues el Acuerdo INE/CG/387/2017 se emitió desde el dos mil diecisiete), por lo que no se actualiza la vulneración al principio de certeza, ya que el citado criterio estuvo establecido previamente al inicio del proceso electoral local 2020-2021 en Tlaxcala; por tal razón es que este órgano jurisdiccional electora considera como **infundado el agravio**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-007/2021.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el presente medio de impugnación juicio electoral, en consecuencia, remítanse los autos a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones atinentes.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo ITE-CG 03/2021.

TERCERO. Se ordena informar a la Sala Superior sobre la emisión de la sentencia en el presente asunto, y en consecuencia remitir copia certificada de la misma, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de esta fecha.

Notifíquese de manera personal a la parte actora, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficio, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia, por correo electrónico oficial, y a todo interesado mediante cédula de notificación que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

JÓSE LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-007/2021.

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja que pertenece a la sentencia emitida dentro del expediente **TET-JDC-007/2021**, emitida el veintiocho de enero de dos mil veintiuno.